

EL CASO DIARRA Y EL FUTURO DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIAS DE LA FIFA

La difícil conciliación entre estabilidad contractual, libertad de circulación y protección de los clubes formadores

Javier Muñoz

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2024, dictada en el asunto C-650/22, conocido ya como caso Diarra, ha vuelto a situar al sistema internacional de transferencias de futbolistas ante uno de sus problemas históricos: determinar hasta dónde puede llegar la autonomía regulatoria de la FIFA cuando sus normas inciden directamente sobre derechos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea.

El asunto presenta inevitables reminiscencias del caso Bosman. No porque ambas resoluciones tengan exactamente el mismo alcance, sino porque parten de una premisa común que el fútbol europeo parece obligado a recordar periódicamente: la especificidad del deporte no implica su exclusión del ordenamiento jurídico general y, cuando la actividad deportiva constituye una actividad económica, las normas federativas deben respetar las libertades fundamentales y las reglas de competencia previstas en los Tratados.

El pronunciamiento dictado en Diarra no supone, como en ocasiones se ha afirmado, la desaparición del sistema de transferencias ni la consagración de una suerte de libertad absoluta del futbolista para romper unilateralmente su contrato. Su trascendencia es más precisa y, probablemente por ello, más profunda. El Tribunal de Justicia cuestiona una determinada arquitectura regulatoria creada por la FIFA para garantizar la estabilidad contractual cuando las consecuencias de esa regulación pueden dificultar de manera desproporcionada que un jugador continúe desarrollando su carrera profesional en otro club.

El problema no se encuentra, por tanto, en la existencia de la estabilidad contractual como principio rector del fútbol profesional. Se encuentra en los instrumentos utilizados para protegerla.

De una controversia contractual a una cuestión estructural del fútbol europeo

El origen del litigio se encuentra en la relación contractual existente entre Lassana Diarra y el Lokomotiv de Moscú. El jugador había firmado en 2013 un contrato por varias temporadas con el club ruso. Tras surgir discrepancias entre las partes, la relación terminó anticipadamente y el Lokomotiv acudió a los órganos de resolución de disputas de la FIFA sosteniendo que el futbolista había incumplido el contrato sin justa causa.

La controversia adquirió una dimensión distinta cuando Diarra trató de continuar su carrera profesional en otro club. El Sporting du Pays de Charleroi mostró interés en su incorporación, pero la operación se encontró condicionada por las posibles consecuencias derivadas del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

El riesgo no era menor. La normativa FIFA entonces aplicable permitía que el nuevo club pudiera quedar expuesto, en determinadas circunstancias, a una responsabilidad solidaria por la indemnización derivada de la ruptura contractual del futbolista con su anterior entidad. A ello podían añadirse consecuencias de naturaleza deportiva y dificultades relacionadas con la expedición del Certificado Internacional de Transferencia.

Desde la perspectiva del club interesado en contratar al jugador, la cuestión era evidente. Fichar a Diarra no significaba únicamente asumir el coste salarial propio de cualquier contratación. Existía también el riesgo de verse implicado en una controversia contractual ajena y quedar obligado al pago de una indemnización potencialmente millonaria.

Ese riesgo jurídico tuvo una consecuencia práctica inmediata: dificultar la contratación del futbolista.

La controversia dejaba así de ser una simple discusión contractual entre Diarra y el Lokomotiv de Moscú. Lo que comenzaba a plantearse era si las normas de una federación deportiva podían crear un obstáculo suficientemente intenso como para limitar la capacidad real de un trabajador de encontrar un nuevo empleo.

La cuestión terminó llegando al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de las correspondientes cuestiones prejudiciales planteadas por la jurisdicción belga.

El artículo 17 del RETJ frente a la libertad de circulación

El análisis del Tribunal parte del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que garantiza la libre circulación de trabajadores.

En el ámbito del fútbol profesional, la aplicación de esta libertad no constituye ninguna novedad. Desde Bosman, resulta indiscutible que un futbolista profesional debe ser considerado trabajador a estos efectos y que las normas deportivas que obstaculicen su movilidad entre Estados miembros pueden quedar sometidas al Derecho de la Unión.

La singularidad de Diarra se encuentra en la forma que adopta esa restricción.

El obstáculo a la movilidad del jugador no deriva de una prohibición directa de fichar por otro club. Surge de una combinación de consecuencias jurídicas y económicas que hacen que contratar a un futbolista inmerso en una controversia contractual pueda convertirse en una operación difícilmente asumible para el nuevo empleador.

La responsabilidad solidaria del nuevo club constituye probablemente el ejemplo más evidente.

Un club puede valorar deportivamente la incorporación de un futbolista y estar dispuesto a negociar sus condiciones económicas. Sin embargo, su disposición será muy diferente si esa contratación implica asumir también el riesgo de responder de una indemnización derivada de una relación contractual en la que dicho club no participó.

En otras palabras, la norma no necesita prohibir formalmente la contratación para restringir la libre circulación. Basta con que convierta la operación en jurídicamente tan arriesgada que los potenciales empleadores decidan no realizarla.

Este razonamiento resulta especialmente relevante porque obliga a distinguir entre la finalidad perseguida por FIFA y los mecanismos utilizados para alcanzarla.

La estabilidad contractual continúa siendo un interés legítimo dentro del deporte profesional. Los clubes necesitan un cierto grado de seguridad sobre la continuidad de sus plantillas y la organización regular de las competiciones exige que los contratos no puedan quedar completamente privados de eficacia.

Pero reconocer esa finalidad no significa aceptar cualquier medio utilizado para protegerla.

El principio de proporcionalidad vuelve así a ocupar una posición central. La normativa deportiva puede limitar determinados derechos cuando exista una justificación suficiente, pero la restricción debe ser adecuada para alcanzar el objetivo perseguido, necesaria y proporcionada.

El caso Diarra recuerda, precisamente, que la estabilidad contractual no puede convertirse en una categoría jurídica prácticamente absoluta capaz de neutralizar la libertad profesional del jugador.

Una cuestión también de competencia entre clubes

La importancia de la sentencia aumenta cuando el Tribunal traslada el análisis al artículo 101 TFUE.

El mercado de fichajes no es únicamente un mecanismo deportivo. Es también un mercado en el que los clubes compiten por uno de los recursos fundamentales de la industria del fútbol: los jugadores.

La contratación de talento constituye una variable esencial de la competencia entre entidades deportivas. Los clubes compiten económicamente por incorporar a

determinados futbolistas del mismo modo que otras empresas compiten por contratar trabajadores especialmente cualificados.

Desde esta perspectiva, unas normas que dificultan sustancialmente la contratación de una determinada categoría de jugadores pueden afectar también al funcionamiento competitivo del mercado.

La combinación existente entre indemnización por ruptura, responsabilidad solidaria del nuevo club, posibles sanciones deportivas y obstáculos relacionados con la inscripción podía producir precisamente ese efecto.

La relevancia de esta conclusión trasciende ampliamente el caso concreto de Lassana Diarra. Obliga a examinar el sistema de transferencias no solo desde la lógica interna del fútbol, sino también desde la estructura económica que dichas normas contribuyen a crear.

FIFA dispone de una capacidad regulatoria extraordinariamente intensa. Sus normas determinan quién puede competir, en qué condiciones puede producirse una transferencia y cuáles son las consecuencias derivadas del incumplimiento de un contrato.

Pero esa posición regulatoria no se encuentra fuera del Derecho de la competencia.

La reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia viene insistiendo en esta idea. Casos como European Superleague Company, Royal Antwerp o el propio Diarra muestran una tendencia clara hacia un control cada vez más exigente de las normas adoptadas por las organizaciones deportivas cuando estas producen efectos relevantes sobre mercados económicos.

La autonomía deportiva subsiste, pero ya no puede entenderse como una esfera jurídicamente impermeable.

Diarra no acaba con el mercado de fichajes

Una de las interpretaciones más llamativas de la sentencia ha sido la posibilidad de que Diarra pueda provocar una transformación similar a la que produjo Bosman en 1995.

La comparación resulta comprensible, aunque debe evitarse una lectura excesivamente simplificadora.

Bosman eliminó determinadas restricciones que continuaban afectando al jugador incluso una vez finalizado su contrato. Diarra, por el contrario, analiza las consecuencias

vinculadas a una ruptura contractual producida mientras la relación seguía vigente. No son situaciones equivalentes.

El Tribunal de Justicia tampoco afirma que los contratos puedan romperse sin consecuencias. El principio pacta sunt servanda continúa siendo aplicable y la protección de la estabilidad contractual sigue desempeñando una función fundamental dentro del sistema.

Lo que la sentencia impide es configurar esas consecuencias de forma que terminen generando una restricción excesiva sobre la movilidad del jugador o sobre la capacidad de otros clubes de contratarlo.

Esto permite extraer una conclusión relevante: Diarra no elimina el sistema de transferencias, pero obliga a reconsiderar algunos de sus mecanismos tradicionales.

La FIFA puede continuar regulando las consecuencias de la ruptura contractual. Puede prever indemnizaciones. Puede proteger a los clubes frente a comportamientos contractuales abusivos. Lo que deberá justificar es que las medidas utilizadas sean objetivas, previsibles y proporcionadas.

Aquí se encuentra probablemente una de las principales dificultades regulatorias que afrontará el sistema en los próximos años.

El mecanismo de solidaridad: una institución distinta

El asunto adquiere especial interés cuando se analiza desde la perspectiva de los clubes formadores.

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores no se limita a regular las relaciones contractuales entre clubes y futbolistas. También incorpora mecanismos destinados a redistribuir una parte de los recursos generados por las transferencias en favor de las entidades que participaron en la formación del jugador.

Entre ellos destaca el mecanismo de solidaridad previsto en el artículo 21 y en el Anexo 5 del RETJ.

Su lógica responde a una realidad económica fácilmente identificable. La formación de un futbolista profesional exige una inversión prolongada que en numerosas ocasiones realizan clubes modestos o academias que nunca llegarán a beneficiarse directamente del máximo rendimiento deportivo o económico del jugador.

Cuando ese futbolista alcanza posteriormente el fútbol profesional y genera importantes cantidades mediante sus transferencias, el mecanismo de solidaridad permite que parte de esa riqueza revierta sobre las entidades que contribuyeron a su desarrollo.

La finalidad es, por tanto, sustancialmente diferente de la examinada en Diarra.

El mecanismo de solidaridad no pretende sancionar al jugador por incumplir un contrato. Tampoco atribuye al nuevo club una responsabilidad por una deuda derivada de una relación contractual ajena. Su naturaleza responde fundamentalmente a una lógica redistributiva y de protección de la formación.

La sentencia Diarra no analiza ni declara incompatible con el Derecho de la Unión el mecanismo de solidaridad. Vincular automáticamente la decisión del TJUE con una eventual invalidez del artículo 21 RETJ supondría llevar el razonamiento del Tribunal más allá de lo que realmente establece.

Además, la jurisprudencia europea ofrece argumentos importantes para defender la legitimidad de los mecanismos destinados a proteger la formación.

En el asunto *Olympique Lyonnais c. Bernard*, el Tribunal de Justicia reconoció expresamente que incentivar la formación y contratación de jóvenes jugadores constituye un objetivo legítimo y que determinados sistemas compensatorios pueden resultar compatibles con el Derecho de la Unión cuando se encuentran adecuadamente diseñados.

La protección de los clubes formadores cuenta, por tanto, con una base jurídica considerablemente más sólida que los elementos del sistema cuestionados en Diarra.

La posible incidencia indirecta sobre la solidaridad

Esto no significa que la sentencia resulte irrelevante para el futuro del mecanismo, el posible impacto debe buscarse, sin embargo, en un plano diferente.

La solidaridad depende económicamente de la existencia de determinadas operaciones de transferencia. Si el caso Diarra acaba modificando de forma significativa la manera en que los jugadores cambian de club, también podría transformar indirectamente los flujos económicos vinculados al mercado de fichajes.

Una modificación del régimen de ruptura contractual, una mayor utilización de determinadas cláusulas contractuales o nuevas fórmulas de desvinculación podrían alterar tanto el número como el valor de las operaciones que actualmente generan derechos económicos para los clubes formadores.

La relación entre Diarra y el mecanismo de solidaridad debe plantearse, por ello, con especial precisión.

No existe por el momento una afectación jurídica directa del sistema de solidaridad. Sí existe, en cambio, la posibilidad de que una transformación estructural del mercado de transferencias termine teniendo consecuencias económicas sobre él.

La distinción no es menor.

Permite evitar una conclusión que jurídicamente sería demasiado categórica y, al mismo tiempo, identifica uno de los principales problemas que FIFA deberá vigilar en cualquier futura reforma del RETJ.

El verdadero debate después de Diarra

Quizá la principal enseñanza de la sentencia no consista en determinar qué artículo concreto debe modificarse, sino en el cambio de paradigma regulatorio que impone.

Durante décadas, buena parte del sistema internacional de transferencias se ha construido desde la idea de que determinadas restricciones podían justificarse por la necesidad de proteger la especificidad del fútbol.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia parece invertir progresivamente el planteamiento.

La pregunta ya no es únicamente si una norma persigue un objetivo legítimo desde el punto de vista deportivo. También debe determinarse si esa norma resulta realmente necesaria, si existe una alternativa menos restrictiva y si sus consecuencias guardan una relación razonable con la finalidad que pretende alcanzar.

Este análisis resulta especialmente importante en un sector que ha adquirido una dimensión económica extraordinaria y en el que las decisiones regulatorias de las federaciones pueden afectar directamente a derechos laborales, relaciones contractuales y mercados internacionales.

En ese contexto, la especificidad del deporte continúa siendo relevante, pero deja de funcionar como argumento autosuficiente.

El fútbol necesita reglas propias. Lo que Diarra exige es que esas reglas puedan defenderse jurídicamente fuera del propio sistema deportivo.

Una oportunidad para reformular el sistema

El futuro del RETJ no pasa necesariamente por debilitar la estabilidad contractual ni por eliminar los mecanismos económicos que caracterizan al mercado de transferencias.

La alternativa puede ser exactamente la contraria: construir un sistema jurídicamente más sólido.

La protección de los contratos puede coexistir con la libertad profesional de los jugadores. La competencia entre clubes puede preservarse sin convertir el mercado en un espacio completamente desregulado. Y la formación puede seguir siendo incentivada

mediante mecanismos de solidaridad que distribuyan de forma más equilibrada los recursos generados en las grandes operaciones internacionales.

Pero para alcanzar ese equilibrio será necesario revisar algunas de las presunciones sobre las que durante años se ha asentado el sistema.

La responsabilidad automática o prácticamente automática de terceros, las sanciones excesivamente disuasorias y los mecanismos que pueden impedir de hecho la contratación del jugador presentan ahora mayores dificultades para superar el control del Derecho de la Unión.

Por el contrario, instituciones orientadas a garantizar la redistribución económica, la formación y la sostenibilidad del fútbol de base pueden encontrar una justificación jurídica considerablemente más sólida cuando se diseñan de manera transparente, objetiva y proporcionada.

Conclusión

El caso Diarra no supone el final del sistema de transferencias de la FIFA. Sí constituye una advertencia especialmente significativa sobre los límites jurídicos dentro de los cuales ese sistema debe operar.

El Tribunal de Justicia no niega la autonomía regulatoria del deporte, pero vuelve a recordar que dicha autonomía se ejerce dentro de un ordenamiento jurídico superior. Cuando las normas federativas afectan al empleo de los futbolistas o a la competencia entre clubes, deben respetar los artículos 45 y 101 TFUE.

El desafío para FIFA consiste ahora en proteger la estabilidad contractual sin convertirla en una barrera desproporcionada para la movilidad profesional.

En relación con el mecanismo de solidaridad, el escenario es diferente. Ni su finalidad ni su estructura jurídica coinciden con las disposiciones cuestionadas en Diarra. Su fundamento, basado en la protección de los clubes formadores y en la redistribución de los ingresos generados por el desarrollo deportivo del jugador, encuentra además respaldo en la propia jurisprudencia europea.

No parece, por ello, jurídicamente correcto presentar Diarra como una amenaza inmediata para la solidaridad.

La cuestión relevante es otra.

Si la sentencia termina provocando una modificación profunda del mercado internacional de transferencias, deberá garantizarse que esa transformación no destruya indirectamente los incentivos económicos destinados a quienes forman a los jugadores antes de que alcancen el fútbol profesional.

En definitiva, Diarra vuelve a situar al fútbol ante una tensión que lleva décadas acompañando su evolución jurídica: preservar la singularidad del deporte sin convertirla en una excepción al Derecho.

De cómo se resuelva esa tensión dependerá buena parte del futuro del sistema internacional de transferencias.

Referencias jurídicas esenciales

- TJUE, sentencia de 15 de diciembre de 1995, Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros c. Bosman, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463.
- TJUE, sentencia de 16 de marzo de 2010, Olympique Lyonnais SASP c. Olivier Bernard y Newcastle United FC, C-325/08, ECLI:EU:C:2010:143.
- TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company, C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011.
- TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2023, Royal Antwerp Football Club, C-680/21, ECLI:EU:C:2023:1010.
- TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2024, Fédération internationale de football association (FIFA) c. BZ, C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular artículos 45, 101 y 165.
- FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
- FIFA, Reglamento de la Cámara de Compensación de FIFA.

EDITA: IUSPORT

Octubre 2026